

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REQUENO.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de los ayuntamientos, para que se conserve hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 5 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobierno de la República, interesado en dar a la Administración garantías permanentes de moralidad, y a la Beneficencia particular el desarrollo que demandan su rica dotación y los generosos sacrificios que reporta; y considerando que aun cuando los Inspectores provinciales de este ramo vienen prestando sus servicios con integridad y celo, la compatibilidad de sus funciones con las de Administradores particulares de fundaciones benéficas, siquiera esté revestida de ingeniosas precauciones, encarna un principio perturbador y dado a irregularidades, ha acordado lo siguiente:

1.º En ningún caso los Inspectores provinciales de Beneficencia particular podrán ser Administradores de fundaciones de esta clase, por designación de los patronos respectivos, ni por nombramiento del protectorado.

2.º Cuando el protectorado tenga necesidad legal de nombrar Administradores de bienes de Beneficencia particular por voluntad expresa de los respectivos fundadores, porque leyes especiales le dieran esta facultad ó en expedientes de regularización, lo hará con sujeción a las reglas que para el nombramiento de patronos sustitutos están consignadas en el art. 6.º del Real decreto de 23 de Enero de 1872.

Y 3.º Quedan por consiguiente derogados el art. 11 y sus concordantes de la Instrucción de 22 de Enero, y la Real Orden de

8 de Julio de 1872 que autorizaron y reglamentaron la compatibilidad abolida.

De orden del Gobierno de la República lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1873.—Pi y Suñer.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 6 de Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO.

La ley de 3 de Agosto de 1866, dictando reglas fijas y disposiciones concretas sobre las numerosas aplicaciones de los aprovechamientos de las aguas, llena seguramente un gran vacío en la materia mas grave y delicada de cuantas por razón de su naturaleza se relacionan con el servicio general de Obras públicas.

Cual toda ley, y mas tal vez que otra cualquiera, la de aguas, á causa de los distintos puntos que abraza, de los difíciles problemas que plantea y de las importantes cuestiones que resuelve, no puede contener y no contiene los detalles necesarios para su aplicación en el terreno de la práctica limitándose á dejar consignados los principios generales de derecho que le sirven de base, y exigiendo con imperiosa necesidad por lo tanto la formación de un reglamento que los interprete y desenvuelva de una manera clara y terminante.

Por fuertes que hayan podido ser los motivos que lo han impedido hasta ahora, ha llegado el momento de que desaparecan en bien de todos y en el de la Administración principalmente. Es preciso que cesen las vacilaciones y desaparezcan las dudas; urgente completar la ley por medio de un reglamento para su ejecución, que dirima de una vez para siempre los frecuentes litigios y las continuas reclamaciones á que da lu-

gar diariamente la dudosa interpretación de sus artículos.

Para llevarlo á cabo debe tenerse en cuenta que algunos de ellos han sido derogados por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868: que varios otros disienten de su espíritu y contradicen su doctrina; y últimamente, que la ley de 20 de Febrero de 1870, relativa á las concesiones de canales y pantanos de riego, ha segregado otro gran número, los cuales no tienen ya razón de ser donde anteriormente se hallaban. Todas estas consideraciones imponen el mayor tino en el modo de redactar el reglamento; pues fuera fácil, á no llevar un gran cuidado, salirse de los límites señalados por las últimas leyes, reglamentando disposiciones que virtualmente no existen ó que están llamadas á desaparecer de la de aguas en cuanto se formule la de puertos y se redacte la general sobre Obras públicas.

Con objeto de conseguirlo, es de todo punto indispensable el concurso de varias inteligencias y en alto grado conveniente el auxilio de diferentes personas que, dotadas de profundos conocimientos en los distintos ramos de la Administración y del Derecho, tengan al mismo tiempo bastante práctica en las cuestiones especiales y propias de la legislación sobre aprovechamiento de aguas.

Por todas estas consideraciones, y fundándose en las razones anteriormente expuestas, el Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º Se crea una Comisión encargada de redactar un reglamento para la ejecución de la ley sobre aprovechamiento de aguas de 3 de Agosto de 1866, teniendo en cuenta las reformas introducidas en la misma por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y por la ley de 20 de Febrero de 1870.

Art. 2.º Se nombra para esta Comisión al Excmo. Sr. D. Tomás María Mosquera, ex Ministro de Ultramar y Abogado de este Colegio, Pre-

sidente; al Lmo. Sr. D. Vicente Gómez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid; á D. Canuto Corroza y D. Eugenio Barron, Inspectores generales del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y D. Rafael Monares Insa, Ingeniero primero del mismo cuerpo, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Madrid á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA.

Sección 4.º

Circular.—Núm. 278.

Habiendo llegado á noticia de este Gobierno que algunos Alcaldes se niegan á expedir la cédula de empadronamiento á los que la solicitan para ingresar en el Batallón de voluntarios francos de la República, ha creído conveniente dirigirme á V. encareciéndole el deber en que se encuentra de cooperar con singular celo por todos los medios á la mejor y más pronta instalación de aquella fuerza.

Espero que V. comprendiéndolo así, salvará en cuanto sus atribuciones alcancen, los obstáculos que puedan presentarse á los individuos que en el distrito se hallen dispuestos á alistarse en dicho Batallón de Voluntarios de la República.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 23 de Abril de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

Sr. Alcalde de....

ESTADO de recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el anterior trimestre ó sea en los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos del corriente año económico, que se publica en el Boletin oficial de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.

INGRESOS.

	<u>Pesetas Cs.</u>	<u>Pesetas Cs.</u>
Existencia que resultó en Depositaria en 31 de Diciembre último procedente del presupuesto vigente.	26.628 84	
Id. id. procedente del ejercicio económico de 1871-72.	244.697 82	271.326 66
Recaudado por cuenta del repartimiento provincial.	39.820 10	
Créditos por resultados del presupuesto último.	9.157 63	
Id. por id. de años anteriores.	2.845 49	104.823 22

PAGOS.

	<u>Pesetas Cs.</u>
Administracion provincial.	
Satisfecho por haberes del personal de Secretaria.	4.878 68
Idem por material de la misma.	1.624 98
Idem por haberes del personal de la Contaduria.	1.468 74
Idem por id. al Archivero y Depositario.	968 74
Servicios generales.	
Satisfecho por gastos de la quinta.	3.980 -
Idem por id. de bagages.	4.969 94
Idem por la impresion del Boletin oficial.	2.115 50
Instruccion pública.	
Satisfecho por haberes del personal del ramo.	728 10
Idem al Instituto de 2.ª enseñanza.	6.750 -
Idem á la escuela normal de maestros.	2.250 -
Idem por haberes del Inspector de 1.ª enseñanza.	333 32
Beneficencia.	
Satisfecho por estancias de dementes.	3.953 90
Idem al Hospital de San Antonio Abad de Leon.	6.720 -
Idem á la Casa de Misericordia de Leon.	3.146 25
Idem al Hospicio de idem.	20.000 -
Idem al de Astorga.	9.500 -
Idem á la Casa-Cuna de Ponferrada.	7.987 72
Imprevistos.	
Satisfecho por este concepto.	1.160 69
Carreteras.	
Satisfecho por haberes de los empleados del ramo.	3.067 44
Idem por gastos del material de las mismas.	714 50
Obras diversas.	
Satisfecho por obras de caminos vecinales.	3.266 -
Otros gastos.	
Satisfecho al Inspector de 1.ª enseñanza para dietas de visita de las escuelas de los partidos del Bierzo.	500 -
Existencia que resulta para el trimestre siguiente.	90.084 30
	283.065 36
	<u>373.149 88</u>

373.149 88

Leon 12 de Abril de 1873.—El Depositario, Cándido Garcia Rivas.—Conforme.—El Contador, Marcelo Dominguez.—V. B.—El Vice presidente, Narciso Nuñez.

Seccion 1.ª.—ORDEN PÚBLICO

Circular núm. 279.

Habiéndose asentado el día 11 del corriente del pueblo de Magaz de Abajo, Felipe Castellanos, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, y cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás de-

pendientes de mi autoridad. procuren la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido, le pongan á disposicion de este Gobierno de provincia.

Leon 29 de Abril de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

Sñas.

Edad 36 años, estatura regular.

bien parecido, ojos garzos, pelo rojo, nariz regular, barba poblada y roja, vestia pantalon, y chaqueta de sayal del pais, sombrero portugués y zapatos rojos, tiene las primeras falanges de los dedos anular y corazon de la mano izquierda, sin movimiento y encogidas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaria.—Negociado 3.ª

El día 5 de Mayo tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Páramo del Sil, deses-

timando la reclamacion producida per D. Martin Gonzalez Villa, para que D. Pedro Alvarez Barreiro, dejara un terreno comun que se habia apropiado al sitio de los encinales, contra el

qual se alza D. Martin Gonzalez Villa.
Leon 24 de Abril de 1873.—El Vice-presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Gaceta de Madrid fecha 26 del actual. núm. 116, se halla inserta una circular del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda que á la letra dice asi:

Circular.

En vísperas de unas elecciones generales que han de ser libérrimas como ninguna, y á pesar de los recientes lamentables acontecimientos promovidos por la inensatez ya proverbial de una farsa parcialidad política, á quien el pais en masa condena hoy al desden para relegarlos mañana á la reprobacion de la historia, no será, á pesar de todo, el Ministro que suscribe el que, desconociéndose á sí mismo y olvidando los principios que ha sustentado en la oposicion; restrinja la ancha base sobre que ha cimentado su política el Gobierno de la República, y trate de menoscabar por sus azos el legítimo prestigio que indefectiblemente llegan á obtener los Gobiernos que en momentos supremos saben rebozar con energia y patriotismo las sugerencias del despecho, y rendir el debido culto al legítimo ejercicio de los derechos del ciudadano.

Sensibles han debido ser para el Ministro que suscribe las inevitables modificaciones que ha tenido que introducir en el personal de los distintos ramos que constituyen el organismo y dirigen la gestion de la Hacienda pública; pero no es lícito ni justo desconocer que, dadas las condiciones de vida de los partidos políticos militantes, y dadas las naturales y legítimas exigencias, á las que no puede ni debe sustraerse ningún Gobierno, los diversos servicios del Estado, que constituyen otras tantas ruedas de la Administración pública, han debido sufrir las alteraciones consiguientes y necesarias á todo cambio radical de sistema.

Realizado, empero, en parte este deber, y próximos á abrirse los comicios, el Gobierno se propone como norma de conducta la fiel observancia de las leyes, la aplicacion severa de la penalidad que imponen contra todos los funcionarios que eludan sus terminantes prescripciones durante el presente periodo electoral.

El párrafo 3.º del art. 171 de la ley vigente, que regula el ejercicio del derecho del sufragio, establece taxativamente los casos en que los funcionarios públicos pueden cometer el delito de amenaza ó coaccion indirecta promoviendo expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, menfites. Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que haya terminado el periodo electoral, periodo que se extiende desde

el día en que, con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral, se hagan las convocatorias, hasta el último día de elecciones; todo en consonancia con la doctrina perfectamente definida y comentada en la circular de este Ministerio de 13 de Febrero de 1871, que conviene tener presente.

A la luz de las precedentes consideraciones llamo la atencion de todos los funcionarios de los distintos ramos de este departamento para que, inspirándose en las ideas expuestas, procuren demostrar con su conducta, dentro de la fiel obediencia á la ley y á pesar de los convulsiones políticas, cabe el acrecentamiento de las rentas sin el menor ataque á los siempre respetados derechos del ciudadano; en la inteligencia de que honradamente convencido, como lo está el actual Ministro, de que el interés público está por cima del interés de partido, corregirá severamente y sin contemplacion alguna los abusos y hasta las faltas que se cometieren tan pronto como por los resultados alquiera la conviccion de que los funcionarios nuevamente nombrados no corresponden á sus esperanzas y á lo que el pais tiene derecho á exigir de ellos.

El Ministro de Hacienda abraza la confianza de que V. S. sabrá cumplir y hacer guardar los citados preceptos de la ley electoral, no echando nunca en olvido, al comunicarlos á sus subalternos, que la anomalía de este periodo no podrá en manera alguna servir de excusa para el incumplimiento del deber, que pesa sobre todos los ciudadanos, de contribuir en su esfera al sostenimiento de las cargas públicas máxime cuando la República tiene necesidad del concurso de todos los buenos españoles para dominar la rebelion carlista y asegurar sobre sólidas bases el orden, elemento indispensable de vida y de prosperidad para los pueblos.

Asimismo el infrascrito Ministro espera confiadamente que ningún funcionario público ejercerá durante el periodo electoral, directa ni indirectamente, influencia oficial ni presion de ningún género en pró ni en contra de los diversos candidatos que en los respectivos distritos aspiran á representar al pais en la próxima Asamblea Constituyente; bien entendido que esto no significa, ni mucho menos, que los empleados, en su carácter de merns ciudadanos, deban abstenerse de ejercitar á la luz del día el legítimo derecho que les asiste para intervenir en la cosa pública con arreglo á los impulsos de su conciencia.

Cualquiera que sean los candidatos en cuyo favor emitan sus sufragios los empleados de Hacienda, no ha de servirles esto de precedente en su hoja de servicios, antes bien darán con ello una prueba de virilidad y de honradez política, y un provechoso ejemplo de libertad y de tolerancia casi nunca visto en este pais, en donde cuando no se cas en el refugio egoísta de una sistemática re-

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 3.º

Repartimiento de las cantidades que este partido judicial debe satisfacer para pago de las obligaciones carcelarias del mismo, según el presupuesto adicional, para el cuarto trimestre del presente año económico de 1872 á 73.

Partido judicial de La Vecilla.

Personal y material. 309 94 Número de vecinos del Manutencion de presos. 1.563 24 partido. 5.194

Lo que á cada vecino corresponde. } Para personal y material. 5 96
} Para manutencion de presos pobres. 30 10

AYUNTAMIENTOS,	Vecinos	Personal y material.		Manutencion de presos pobres		Total.
		Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	
Boñar.	563	32 38	163 44	195 82		
Cármenes.	477	28 44	143 54	171 98		
La Ercina.	297	17 76	89 36	107 12		
La Vecilla.	191	11 40	57 44	68 84		
La Robla.	535	31 92	161 04	192 96		
Mataliana.	318	18 98	95 72	114 70		
Pola de Gordon.	810	48 30	243 82	292 12		
Rodiezmo.	570	33 98	171 88	205 86		
Sta. Colomba.	350	20 90	105 36	126 26		
Valdeingueiros.	268	15 98	80 66	96 64		
Valdeteja.	87	5 20	26 18	31 38		
Valdepiélagu.	217	12 98	65 30	78 28		
Vegacervera.	162	9 88	48 70	58 44		
Vegaquemada.	369	22 04	111 04	133 08		
Total.	5.194	309 94	1.563 24	1.873 18		

Leon 22 de Abril de 1873.—El Vice-presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

PROVINCIA DE LEON. SECCION DE FOMENTO. MES DE MARZO DE 1873.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el referido mes.

Artículos de consumo.	Unidades.	Pesas y medidas legales de Castilla.		Reduccion al sistema métrico decimal.	
		Pets. Cs.	Pets. Cs.	Unidades.	Pets. Cs.
Trigo.	Fanega.	9 76		Hectólitros.	17 58
Cebada.	"	6 36		"	11 45
Centeno.	"	6 87		"	12 37
Maiz.	"	6 "		"	10 81
Garbanzos.	Arroba.	6 61		Kilógramo.	57
Arroz.	"	7 93		"	68
Aceite.	"	14 30		Litro.	1 13
Vino.	"	4 83		"	30
Aguardiente.	"	10 31		"	64
Carnero.	Libra.	33		Kilógramo.	72
Vaca.	"	39		"	85
Tecino.	"	92		"	2
De trigo.	Arroba.	55		"	05
De cebada.	"	59		"	05

Leon 24 de Abril de 1873.—El Gefe accidental de la seccion de Fomento, Francisco Gonzalez Garcia.

trámiculo, su incurrir en el no menos deplorable extremo de rendir servilmente la conciencia política á los pies del partido imperante.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos: debiendo prevenir, como prevengo, á los dependientes de esta Administración en la provincia, que ejerceré la más esquisita vigilancia á fin de que por todos se cumplan las prescripciones legales y los deberes que les recuerda la anterior circular; en la inteligencia que á cualquiera que se coloque fuera de su espíritu y su letra, le entregará á los tribunales para que sea severamente castigado, cumpliendo así con los deberes que ella misma me impone, y respondiendo á lo que de la manera mas imperiosa me exige mi propia conciencia.

Leon 27 de Abril de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

En el Boletín oficial de la provincia de 29 de Enero, núm. 90, se halla inserta la Real orden publicada en la Gaceta del 25 del mismo, disponiendo en forma en que se ha de hacer la exacción del 2 por 100 sobre la riqueza líquida imponible, en virtud de lo que determina el artículo 2.º de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre último.

En su virtud se han formado las oportunas listas cobradoras y recibos tabornarios, con arreglo á las prescripciones de la superioridad, cuyos documentos han sido entregados al Sr. Delegado del Banco encargado de la recaudación de contribuciones, á fin de que proceda á la exacción del expresado 2 por 100, á la vez que lo verifica del importe del 4.º trimestre.

Y debiendo dar principio á la cobranza el día 1.º de Mayo próximo, he creído de mi deber escitar el celo de los Sres. Alcaldes, á fin de que hagan comprender á sus administrados la obligación en que se hallan de satisfacer á los recaudadores de contribuciones el 2 por 100 de que se trata á la vez que el importe del 4.º trimestre de la contribución territorial.

Espero, pues, llenada la mayor confianza, que los contribuyentes, convencidos de que el cum-

plimiento de las leyes es el primer deber de todo ciudadano, me evitarán pasar por el dolor de hacer uso contra ellos de los apremios establecidos en la Instrucción de 5 de Diciembre de 1869, á lo que estoy completamente decidido en el caso de que no oyeran la voz del que, inspirándose solo en su deber, les llama al cumplimiento de una ley cuya ejecución se encarga especialmente el Gobierno de la República.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de que se dé la mayor publicidad á la presente circular.

Leon 25 de Abril de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, con fecha 19 del actual, dice al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

Ilmo. Sr.—Con fecha 9 del actual, se ha comunicado por el Gobierno de la República á la Presidencia de este Tribunal la orden cuyo tenor literal es el siguiente:—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue:—Habiéndose instruido expediente con motivo de una instancia elevada por D. Francisco Martín Mateos, pidiendo se le indulte de la responsabilidad personal que se le exige por la Hacienda pública á consecuencia del alanceo que aparece contra el mismo siendo guarda-almacen de sal de Avila y que no pudo satisfacer por ser insolvente, resulta del informe pedido á la Audiencia de Madrid, que parece no han llegado á instruirse diligencias judiciales contra el prescrito Martín Mateos de que haya podido conocer dicha Audiencia, que la cantidad exigida no es por vía de multa si nó de sarciniento, y siendo insolvente aquel, se sustituye su responsabilidad en días de prisión que es de la que pide indulto.

En vista de esto, oido al parecer del Fiscal del Tribunal Supremo y de acuerdo con el mismo, el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver que con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º de la Constitución, D. Francisco Martín Mateos, no puede ser re-

ducido á prisión, puesto que no está procesado por delito alguno, igualmente que cuantos se hallen en casos análogos, cuya resolución, se ponga en conocimiento de V. E. á fin de que por esa Ministerio se adopten las medidas oportunas para conciliar con dicho precepto constitucional las leyes, reglamentos ó instrucciones anteriores ó posteriores al mismo que lo contraríen, así como también en el del Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo para que trasladada á los funcionarios del orden judicial y fiscal, observen y procuren la observancia de la Constitución sobre todas las otras disposiciones legales que pudieran existir en disidencia con ella.

De orden del Gobierno de la República lo traslado á V. E. para los fines oportunos. Lo que de orden de S. E. el Sr. Presidente participo á V. E. á los efectos que en la preinserta orden se expresa.

Lo que de orden del referido Ilmo. señor, se circula por los Boletines oficiales para que todos los funcionarios del orden judicial lo preste el debido cumplimiento. Valladolid Abril 24 de 1873.—Baltasar Barona.

DE LOS JUZGAOS.

D. Claudio de Juan Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Valencia de D. Juan.

Doy fé: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se dictó la sentencia siguiente:

En la villa de Valencia de don Juan á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Cefirino Sanchez Alonso, Juez municipal de esta villa en funciones de Juez de primera instancia del partido, por indisposición del propietario, con vista de estos autos:

Resultando que por el Procurador D. Bernardino de la Serna en nombre de José Villanar de Hueraga, vecino de Villahornate, se promovió incidente de pobreza para litigar con D. Alonso Borrego, que lo es de Villanar de Hueraga, del cual se confirió á éste traslado por seis días que no evencó siguiéndose por tanto en su rebeldía el procedimiento al que no se opuso el Ministerio público:

Considerando que practicada la prueba por el demandante

propuso resulta de una manera indudable que no cuenta con mas medios de subsistencia que su jornal como bracero, por lo que procede ayudarle y defenderle como pobre en el litigio que intenta proponer:

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y siete, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y ocho al doscientos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí Escribano.—Fallar que debe declarar y declarar pobre para litigar con don Alonso Borrego vecino de Villanar de Hueraga, de Villahornate, y con opción á disfrutar de todos los beneficios que la ley le concede como tal; mandando que de esta sentencia se ponga testimonio y se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial.

Así definitivamente juzgando lo proveo, mandado y firma A. S., doy fé.—Cefirino Sanchez Alonso.—Ante mí, Claudio de Juan.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original á que me remito y para que tenga lugar su inserción en el Boletín de la provincia pongo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez accidental en Valencia de D. Juan á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º, Cefirino Sanchez.—Claudio de Juan Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El martes 29 del corriente se extrajo de Onzonilla una vaca castaña, de seis cuartos, edad 5 años, astas de puntadas y algo curvadas, cola larga, bebedero blanco; llevaba una manta acuartonada de lana blanca y negra, a media usá. La persona que sepa su paradero usará razón á su dueño Manuel de Castro, vecino de Robledo de Fuent, Ayuntamiento de La Robla, que abonará los gastos causados y gratificará.

Antonio Arriola, Médico Cirujano, vuelve á dedicarse al ejercicio de la profesion y tiene su estudio calle de la Rua número 20.

El almacen de aceite y jabon de Mauricio Gonzalez, Puesto de los Huevos, se ha trasladado calle Nueva, núm. 11, y se vende:

Aceto á 16 cuartos libra. Petróleo ó Lucerna 11 cuartos cuartillo. Sal blanca á 5 reales arroba y otros muchos géneros que se darán sumamente arreglados.

Imp. de José C. Redondo, La Platería, 7.